

APORTACIÓN AL ESTUDIO DE LOS GIROS EN JEREZ DE LOS CABALLEROS Y LOS VALLES DE MATAMOROS Y SANTA ANA

A CONTRIBUTION TO THE STUDY OF "LOS GIROS" IN JEREZ DE LOS CABALLEROS, VALLE DE MATAMOROS AND VALLE DE SANTA ANA (BADAJOZ, SPAIN)

César Méndez Laso

cesarmenla@hotmail.com

RESUMEN: El presente trabajo pretende ofrecer una nueva aportación al estudio de los giros de la labranza en Jerez de los Caballeros y los Valles de Matamoros y Santa Ana, derecho consuetudinario vinculado al ámbito agrario, variante de la derrota de mieses, y abolido con la puesta en práctica de la reforma agraria liberal iniciada con la Constitución de 1812. Así, nos acercamos especialmente al funcionamiento de este derecho en ambos Valles, a partir tanto de nuevas fuentes documentales como de otras ya utilizadas por la bibliografía precedente sobre el tema aunque, en gran medida, no aplicadas a nuestro caso, cuyas particularidades no han sido abordadas por mencionada bibliografía y lo que, entre otros aspectos, nos mueve a realizar ciertas críticas sobre la misma.

ABSTRACT: This article offers new insight into the agrarian common law figure of the giros, a variant of stubble grazing, in the area of Jerez de los Caballeros, Valle de Matamoros and Valle de Santa Ana. It was abolished by the liberal agrarian reform instituted by the Constitution of 1812. The practice of giros is examined in both Valles, using not only new documentary sources, but critically revising previous bibliography and studies that had not been adequately applied and understood.

LA REPRESENTACIÓN POPULAR. HISTORIA Y PROBLEMÁTICA ACTUAL
y otros estudios sobre Extremadura

XIII JORNADAS DE HISTORIA EN LLERENA

Llerena, Sociedad Extremeña de Historia, 2012

Págs.

ISBN:



I. INTRODUCCIÓN

Coincidiendo con la celebración del bicentenario de la Constitución de Cádiz de 1812 y, más si cabe, con el programa y espíritu crítico de estas jornadas, se pretende ofrecer una nueva aportación al estudio de un derecho consuetudinario como era el de los giros de la labranza, propio de Jerez de los Caballeros y sus Valles, como normalmente se refiere la documentación al respecto - tratándose en este caso de Valle de Matamoros y Valle de Santa Ana, como indicamos en el título- y que vendría a desaparecer con la puesta en práctica de la reforma agraria liberal, iniciada, precisamente, con la promulgación de la mencionada carta magna. En este sentido y teniendo en cuenta el tema que tratamos, se aborda la cuestión capital del derecho de propiedad, uno de los derechos (por no decir el derecho) por antonomasia de la ideología liberal. De este modo...

“... La actividad legislativa a este respecto perseguía un objetivo bien concreto: implantar un régimen de propiedad de los factores productivos en el que la titularidad de los mismos fuera «particular» - esto es, individual, referida a personas concretas y no a colectivos - y en el que la libertad de uso y disposición sobre dichos factores no estuviera mediatizada por decisiones ajenas a quien ostentara la titularidad de la propiedad. Un régimen de propiedad con tales características era un hecho nuevo, un régimen de propiedad nuevo frente al del antiguo régimen, en cuyo seno era excepcional lo que ahora constituía la norma. Como es bien sabido, de acuerdo con los principios del liberalismo económico sólo un régimen de propiedad acorde con estos caracteres podía garantizar la correcta asignación de los recursos y, en definitiva, el aumento de la producción agraria. Esto era la legitimación teórica del nuevo régimen de propiedad. Pero además hay que tener en cuenta una justificación harto pragmática: la burguesía y sus aliados saldrían beneficiados de los cambios que necesariamente había que introducir en la titularidad de la propiedad”¹

Pues bien, uno de estos derechos consuetudinarios propios del Antiguo Régimen de titularidad o, al menos, de aprovechamiento colectivo de la tierra era el de los giros de la labranza, propio como ya se ha dicho de Jerez de los Caballeros y los Valles de Matamoros y Santa Ana, pues suponía una variante del más extendido de la derrota de mieses², aunque más completo si cabe. En efecto, el derecho de giros implicaba dividir las dehesas del inmenso término jerezano en porciones u hojas, en esta zona también llamadas giros, para sembrar a turno. Cada año le afectaba a una porción o giro -de este movimiento de rotación le viene su nombre- y para ello se procedía con antelación al reparto entre los vecinos labradores, con preferencia a los forasteros, de la porción que en ese año estaba destinada para la siembra, no pudiendo los propietarios disponer de aquel suelo mientras no se hubiesen alzado las mieses y aprovechado los rastrojos. Las hojas o giros restantes se aprovechaban exclusivamente para el pasto del ganado hasta que llegara el turno de labrarlas. A cambio los labradores tenían que hacer frente, en cuanto a derechos

¹ GARCÍA SANZ, A. Y GARRABOU, R. (Eds.) *Historia agraria de la España contemporánea*, t. I: *Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona, Crítica, 1985, p. 20.

² Sobre la derrota de mieses, derecho muy similar al de giros que aquí se trata, y su desaparición debido a la legislación liberal, véase GARCÍA SANZ, A. Y GARRABOU, R. (Eds.) *op. cit.*, pp. 54-58. Y también COSTA, J. *Colectivismo agrario en España*, introducción y edición de Carlos Serrano, Zaragoza, Guara Editorial e Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, 1983, vol. II, pp. 249-264, quien hace referencia en este apartado al derecho de giros y reconoce no ya una servidumbre, sino un auténtico condominio en la derrota de mieses. Sobre este particular en nuestra legislación vigente puede verse a CUADRADO IGLESIAS, M. *Aprovechamientos en común de pastos y leñas*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1980.

de terrazgo, a una contraprestación en trabajo y en especie, consistente en rozar y desmontar el terreno y cortar y podar la arboleda, en el primer caso, y, respecto al segundo, la séptima parte de la cosecha y también de la leña³.

Por otra parte, lo cierto es que existe una cierta bibliografía sobre el tema, ya sea de carácter específico o, más normalmente, insertado su estudio en obras más generales.⁴ Sin embargo, a pesar de la existencia de estos trabajos y, como se ha dicho, de ser un derecho exclusivo de las tres poblaciones nombradas, lo cierto es que ninguno de ellos se ha aproximado al estudio del funcionamiento del mismo en los dos Valles, hecho que nos llama la atención pues no deja de tener sus particularidades. Precisa aunque no únicamente a llenar este vacío dedicamos estas páginas, para lo cual nos apoyaremos tanto en nuevas fuentes documentales y bibliográficas como en las ya utilizadas anteriormente, aunque no aplicadas en

³ ESPAÑA FUENTES, R. *La reforma agraria liberal: la implantación de un nuevo marco jurídico institucional y la desaparición de los Giros de Labranza en la comarca de Jerez de los Caballeros*, Badajoz, Diputación Provincial de Badajoz y Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, 2007, p. 34. Además, este terrazgo habitual en esta zona no resultaba, desde luego, perjudicial para el propietario, al menos en comparación con otras zonas de Extremadura, donde se cobraba una renta menor: una parte de cada ocho (el 12'5%). SÁNCHEZ MARROYO, F. *Movimientos populares y reforma agraria. Tensiones sociales en el campo extremeño durante el Sexenio Democrático (1868-1873)*, Badajoz, Departamento de Publicaciones de la Diputación Provincial de Badajoz, 1992, p. 100, n. 40. Por otro lado, el corte de la leña constituía otro derecho aparte que, curiosamente, continuaría ejerciéndose una vez abolido el de giros, y ello pese a que "Han ido los árboles a menos cada vez; y paulatinamente va caminando su decadencia, no sólo por la leña que se quema, sino por los cortes que no cesa en todos los años, lo que tendría fácil remedio y se fomentarían las Arboledas si sólo se cortaran cada año los árboles de las Dehesas que caen a jiro y que se han de labrar...". CORREA, F., CARRASCO, A. y GONZÁLEZ, G. *Los jerezanos del siglo XVIII. Las Ordenanzas Municipales de Xerez de los Caballeros de 1758* (Libretillas Jerezanas, n.º 2), Badajoz, Menfis Editores, 1994, p. 290. Sobre este derecho del corte de la leña también puede verse a MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.R. *El libro de Jerez de los Caballeros*, Sevilla, Imprenta Rasco, 1892, reed. Badajoz, Junta de Extremadura, 1993, pp. 190-198, aún vigente cuando escribió esta obra. y cuya opinión sobre el mismo era

⁴ Pasamos a detallar las que tenemos conocimiento: CARDENAL, J. *Estudios históricos sobre el derecho de giros y pastos comunes de la ciudad de Jerez de los Caballeros en la provincia de Badajoz*, Madrid, Imprenta de Las Novedades, 1855. CLAROS, J.M. *La cuestión de giros de Jerez de los Caballeros en Extremadura*, Badajoz, Imprenta de la viuda de Arteaga, 1873. Reseña de las mismas se encuentran en BARRANTES, V. *Aparato bibliográfico para la historia de Extremadura*, Badajoz, edición facsimilar a cargo de Unión de Bibliófilos Extremeños y Editora Regional de Extremadura, 1999, vol. III, pp. 485-487 y 510-511, respectivamente. Tal y como comenta Sánchez Marroyo, en *op. cit.*, p. 90, ambas ofrecen visiones contrapuestas del asunto de los giros —la primera a favor; la segunda en contra— escritas al calor y en el contexto de las polémicas que su supresión originó. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.R. *op. cit.*, pp. 180-189. La opinión de este autor corre paralela a la de El Solitario (pseudónimo de José María Claros), a quien cita, pues tampoco hay que olvidar que escribe su obra bajo el patrocinio del Duque de T'Serclaes Tilly, gran propietario, terrateniente y enemigo acérrimo de este derecho como Claros. COSTA, J. *op. cit.*, pp. 114, 135 (n. 37) y 261-262. Al mismo tiempo, este autor hace referencia a unas *Observaciones sobre la economía rural de Jerez de los Caballeros* incluidas en el *Semanario de Agricultura y Artes dirigido a los párrocos*, Madrid, 1806 y donde también se alude a la cuestión de los giros. *Exposición dirigida a las Cortes Constituyentes la Corporación municipal del Ilre. Ayuntamiento Constitucional de Jerez de los Caballeros en el año 1855*, solicitando la restitución y puesta de nuevo en práctica del derecho de giros. Incluimos también este interesante documento puesto que fue impreso en Jerez de los Caballeros por la tipografía "La Competidora" de I. Romero en 1924. Puede consultarse en el Archivo Municipal de Jerez de los Caballeros (en adelante AMJC), Sección Agricultura y Ganadería, H.L.a. I. Ig. 1, carp. 15, o una reproducción de la misma en ESPAÑA FUENTES, R. *op. cit.*, pp. 135-152. En cualquier caso, los estudios que se han ocupado en desarrollar el tema que nos ocupa son de fecha más reciente. Así, Fernando Sánchez Marroyo ha abordado las vicisitudes del derecho de giros durante el Sexenio, último momento en el que fue puesto en práctica, y especialmente el largo pleito que se suscitó a partir de la denuncia de algunos propietarios que se veían afectados por la reimplantación del mismo y que terminaría con la extinción definitiva de este derecho, en *op. cit.*, pp. 90-115 y apéndice II. Sin embargo, el autor que más ha tratado la cuestión ha sido Rafael ESPAÑA FUENTES, a quien se deben los títulos siguientes: "La derrota de las mieses y la ley de acotamientos de 1813 en Jerez de los Caballeros y Barcarrota", *Proserpina*, 2, 1985, pp. 81-91; *La revolución de 1868 en la comarca de Jerez de los Caballeros*, Mérida, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1986, pp. 60-65, 123-127 y apéndice documental; *El Sexenio Revolucionario en la Baja Extremadura, 1868-1874. La obra de los municipios revolucionarios*, Badajoz, Departamento de Publicaciones de la Diputación Provincial de Badajoz, 2000, vol. I, pp. 91-111 y vol. II, pp. 117-133. Y, finalmente, *La reforma agraria liberal...* *op. cit.* Obra esta última específica sobre el asunto y que reúne, aunque de forma bastante repetitiva, las anteriores aportaciones del autor sobre la materia en los trabajos citados. En adelante, las citas referentes a este autor se corresponden con este último trabajo.

según el sacerdote jerezano Nicolás Barro...
y su opinión sobre el mismo era semejante a la que pasaría sobre el obispo, que ahora veremos.
Precisamente, alguno de estos mismos propietarios como José Barro y Brito, también van a denunciar el mantenimiento del derecho a cortar leña. AMJC, Sección de Gobierno local, libro de acuerdos de plenos de 1879, sesión de 17 de agosto, H. A. a. Ig. 26, carp. 178, fols. 24vº-26.

* reimpresso recientemente en la colección Libretillas Jerezanas, n.º 13

su mayor parte a nuestro caso, aspectos que, entre otras cuestiones, nos llevan a efectuar una serie de críticas hacia algunos de estos trabajos previos.

Así y en primer lugar, antes de adentrarnos en el argumento principal de este artículo, a la hora de estudiar este derecho hay que tener presente que pese a su remoto origen, en realidad no se dispone de referencias ni documentación acerca del mismo hasta prácticamente el siglo XVIII⁵. En cambio, en esta centuria ya disponemos de numerosas noticias sobre el mismo, como por ejemplo en el Catastro de Ensenada de 1753 o, más numerosas e importantes, en las Ordenanzas Municipales de Jerez de los Caballeros de 1758, ejemplos de fuentes no utilizadas hasta el momento en el estudio de los giros y que, si bien la primera no aporta mucha información al respecto⁶, no podemos decir lo mismo de la segunda⁷, cuyo título treinta y ocho ("De las penas que se han de llevar de los ganados que se hallaren en las Dehesas del termino de esta Ciudad"), compuesto a su vez de quince capítulos, versa prácticamente en exclusiva sobre el derecho de giros y, lo que es más, regulándose en alguno de los cuales aspectos ni siquiera tratados con anterioridad, como es el caso del tercero:

"Por quanto de antigua costumbre, están en posesion los Labradores de esta Ciudad de Bardar los sembrados, poniendo defensa con ramas, montebaxo, gavias, y otras providencias, con que defienden la entrada á los ganados, por lo util que es: Ordenamos, y mandamos se guarde dicha costumbre, cortando en las arboledas, segun la Real Executoria de cortes, que siempre ha de quedar en su fuerza, y vigor, y quando no se pueda con las ramas, se hará con monte baxo, gavia, pared, ó seto, á cuyo gasto, y trabajo han de contribuir todos los Labradores, que comprehenda el gyro, con un hombre por yunta, en todos los dias que durare est trabajo, y habiendo alguno omiso: Mandamos que el Alguacil Mayor de esta Ciudad, ponga en su

⁵ En efecto, no se tienen noticias ciertas sobre su origen, aunque tradicionalmente se ha adscrito al periodo tardomedieval. ESPAÑA FUENTES, R. *op. cit.*, pp. 29-30. SÁNCHEZ MARROYO, F. *op. cit.*, p. 91. No obstante, ambos autores siguen al historiador decimonónico de Jerez, Matías Ramón Martínez, en cuanto a la primera referencia de este derecho, recogida en las Ordenanzas Municipales de Jerez de 1616 y que dice así: "Iten ordenamos, conformándonos con las ordenanzas antiguas, que se hayan de labrar y labren en dos jiros los exidos desta ciudad, que se entienda el quarto de San Lorenzo en uno desde la Cruz de la Vastida hasta el zerro de Buena Vista, y el otro el quarto de San Antonio con lo de Valdesevilla a dar a San Benito". MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.R. *op. cit.*, p. 181. Sin embargo, habría que puntualizar que este capítulo de las Ordenanzas de 1616 no está haciendo referencia al derecho de giros, sino al sistema de rotación de las tierras, que en esta zona recibe precisamente el mismo nombre de giro. Y ello por la simple razón de que el texto no alude en ningún momento a la división de dehesas de propiedad particular; base del derecho de giros, sino a los ejidos de Jerez, terrenos que como bien sabemos forman parte de los bienes comunales del municipio y que continuarían repartiéndose y cultivándose a giro una vez extinguido el propio derecho homónimo. Así: "por mi el Secretario y de precepto del Sr. Presidente se dio cuenta de las muchas reclamaciones hechas por barrios labradores, cangueros y brazeros para que por carecer de tierras que barbechar y empanar en la prosima sementera, se les reparta las de relba que comprende los dos cuartos de la Dehesa Boyal conocidos por San Benito y La Zarza, y enterados dichos Señores, convencidos de dicha necesidad y escasez, a fin de en parte remediarla, unánimemente acordaron [...] se proceda desde luego al repartimiento de las demás tierras de espesados dos cuartos, y tambien las de los Egidos que corresponden a el giro de los mismos". AMJC, Sección Gobierno Local (Libros de acuerdos de plenos, sesión de 30 de agosto de 1857), H.A.a, lg. 24, carp. 163, f. 123, donde queda de manifiesto lo que apuntamos, puesto que en mencionada fecha el derecho de giros no estaba en funcionamiento y además todos los vecinos —como queda de manifiesto el texto transcrito— y no sólo los labradores— tenían derecho al reparto pues, como se ha señalado, se trataba de bienes comunales.

⁶ Puede consultarse a través de Internet en el Portal de Archivos Españoles: pares.mcu.es/Catastro. No obstante, no se hace alusión al derecho de giros en la información referente a los Valles y muy escueta en el caso de Jerez, donde en la respuesta a la cuarta pregunta se dice: "y diferentes dehesas y suertes de Egidos, que se siembran un año, y descansan tres: como también algunas cercas, que se hallan confinantes a dichas dehesas en las que se observa la misma orden de cultivarse, segun el Jyro, acostumbrado de quatro en quatro años."

⁷ CORREA, F., CARRASCO, A. Y GONZÁLEZ, G. *op. cit.*, donde también hay breves comentarios acerca del derecho que nos ocupa en pp. 168 y 289-291.

lugar un hombre, ó mas segun lo que faltaren de cada Labrador á su costa, y cobre además su salario diario de quince Rs. según estylo de Audiencia”⁸

O el capítulo cuarto:

“Y Porque es tambien costumbre poner en los sembrados Guardas que se llaman Mensageros: Mandamos se observe en adelante, y que se regule á cada treinta yuntas, un Menseguero, y todas las de la hoja, ó gyro contribuyan á pagarlo como el vardo: y que los Mensegueros pongan sus chozas en los extremos, repartidos por la circunferencia de los sembrados, para que estando á vista de las entradas de los ganados, puedan con mas promptitud acudir á estorvarlas, é impedir sus daños, y dichos Mensegueros, no puedan tener por titulo alguno, ni llevar cãballos á los Manchones, pena de cien mrs quienes empezaran á servir, desde primero de Diciembre, hasta fin de Junio, que es el tiempo en que se ocasionan daños, y reciben perjuicios (sic) á los sembrados”⁹

II. EL DERECHO DE GIROS EN LOS VALLES

Hechas estas apreciaciones previas, pasamos a analizar el funcionamiento del derecho de giros en los dos Valles, localidades dependientes de Jerez desde un punto de vista jurisdiccional durante prácticamente todo el periodo que abarca este estudio y hecho que también influirá en su puesta en ejercicio, para lo cual tomaremos de base la Real Provisión de Felipe V de 1728, expedida con el fin de organizar y mejorar la puesta en práctica de este derecho:

“Por quanto por parte de vos la M. N. y M. L. Ciudad de Xerez de los Cavalleros, que es de la dha orden de Santiago, y el pror Síndico gral de el Comun de esa dha Ciudad se nos ha hecho relacion que sin embargo de tener en vro término, jurisdiccion y dehesas muy competentes tierras para el veneficio de la labor, la mala providencia de los labradores en el modo de ararlas y sembrarlas dava lugar á que no fuese tan copioso su esquilmo como sería si se gobernase esto con conducta, por estribar las labores y ejecutarlas en separadas y multiplicadas dehesas, lo que prozedia de no arreglarse los labradores á el cultivo concedido para dha labranza, repartiendo entre sí las tierras de mejor calidad y dejando abandonadas sin arar ni sembrar las que la tenían inferior (...) cuios inconvenientes, perjuicios y daños se podrian remediar si se separase en cinco jiros ó pedazos distintos todo el término y dehesas de particulares de esa dha ciudad, que era lo más de que se componia, con lo qual reguladas prudentemente las yuntas que existían para la labor de los labradores de ella y de sus Valles de Santana y Matamoros con las tierras que cada año necesitaban, salia abundantemente y sin incomodidad de dichos labradores, quedasen unidos cada año y con tierra suficiente, de suerte que continuándose los jiros, hasta cada quatro años, pasados éstos, no fuese necesario volver á sembrar por el que empezasen, estaria en sazon la tierra y se aprovecharia toda sin quedar blancos ó manchones, y no padezerian los sembrados el daño que se experimentaba por la entrada y salida de los ganados á pastar la yerba de dichos blancos ó manchones, pues en este caso quedarian todos sembrados y con punto fixo la labranza”¹⁰

⁸ *Ibidem*, f. 47.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.R. *op. cit.*, reproduce mencionada Real Provisión en pp. 181-188, la cita en pp. 182-83. Por otra parte, nótese la relación entre los capítulos de las Ordenanzas de 1758 incluidos más arriba y el contenido de esta Real Provisión.

→ Todavía a principios del siglo XX existía este oficio de mensajero, del mismo modo asociado a cultivos de carácter colectivo. Así, “por dicho Sr. Alcalde se manifestó la necesidad que había de nombrar un individuo que con el carácter de mensajero, se ponga en el sembrado de la dehesa “La Mata”, en vista de las muchas denuncias que existían de ganados que causan daños en referidos sembrados: Archivo Municipal de Valle de Matamoros (AMVM), libro de actas capitulares de 1902, sesión de 21 de diciembre.

De este modo, lo primero que llama la atención es que mientras Jerez tenía divididos y estipulados sus cuatro giros correspondientes¹¹, no sucedía lo mismo con los Valles, que si bien disponían de un giro de similar capacidad agraria que los pertenecientes a Jerez, no lo tenían en cambio deslindado en las cuatro hojas respectivas, factor que desencadenará sus inconvenientes al no quedar fijado de antemano, como tendremos ocasión de comprobar. Por su parte, el giro de los Valles estaba compuesto de 46 dehesas que eran: Coto, Las tres Confrontes, Dehesa del Rey, Pulgosa, Hernanyuste, Toril, Prado del Rey, Abades, Gudiña, Beatillas, Atalayas, Veranas, Serranillos, Lanza labada, Terronitos, Bujardo, Terrones, Fuente Luenga, Mata de Concejo, Rodelladas, Sierra Brava, Mimbrero, El Pino, Morianillo, Carrasquillo, Franciscas, Francisquitas, Lanzarote, Los Buenos, Inés López, Corcobados, Granjeras, Matasanos, Joya, Hinestrosa, Casa Blanca, Alores bajos, Alores altos, Garrochones, Chiotá, Peña Utrera, Santo Domingo, Pilonos, Caros, Caritos y Castaño¹². Además, otro inconveniente a tener muy en cuenta respecto al giro de ambos Valles es la lejanía de gran parte de estas dehesas respecto a las dos poblaciones –nótese por ejemplo que el tercer giro de Jerez llegaba hasta la Sierra del Valle– circunstancia que también repercutirá en la puesta en práctica de este derecho ~~por parte de ambos Valles.~~ *en las mismas.*

Sin embargo, los principales problemas para los labradores de ambas localidades procedían de los propietarios, como demuestran ya en 1754 “los autos formados a pedimento de Fernando Mendez Vizente, Procurador Sindico General del comun de vecinos del Valle de Mathamoros, jurisdizion de esta Ziudad, sobre que se les conzeda lizenzia a los vecinos de dicho Valle para relbear el Jiro que se despano el año proximo anterior”¹³. De hecho, este documento, cuyo encabezamiento de por sí ya es bastante significativo, nos conduce a una idea si no contraria, cuando menos divergente a la establecida hasta el momento, como es que “los giros estaban en pleno vigor en vísperas de la reforma agraria liberal”¹⁴ o que “a pesar del informe negativo del oidor de la Audiencia –en el que más adelante nos detendremos– el sistema de giros continuó, aunque ya a principios del siglo XIX se planteasen problemas por la negativa de los propietarios a respetar el sistema instituido [...] Se siguieron sobre ellos pleitos en los que recayeron sentencias favorables a los labradores, o sea, confirmatorias del Derecho de Giros, que los mantuvieron sin ser molestados hasta el año 1823, a pesar de que, también es verdad, algunos propietarios trataron de suprimirlo”¹⁵.

Y es que, en efecto, los labradores de ambos Valles sí sufrieron numerosas molestias y aun diversos impedimentos por parte de propietarios y, sobre todo, arrendatarios a la hora de ejecutar su derecho y desde fechas más tempranas a las sugeridas por Rafael España, como ya se ha insinuado y la propia documentación demuestra. Así, poco después del documento citado anteriormente, en 1763, era en este caso el síndico jerezano quien en nombre de los labradores de Valle de Santa Ana exponía que estos...

“... se hallan sin acomodo para hacer los necesarios barbechos para la proxima sementera, por no aver tierra en que poderla hacer en las dehe-

¹¹ Estos, con expresión del número de dehesas que contenían, eran los siguientes: el primer giro desde las Ciervas hasta el arroyo del Carbajo, con 34 dehesas; el segundo desde dicho arroyo hasta Brovales, con 55 dehesas; el tercero desde la Sierra del Valle y la Maravera hasta las paredes de la dehesa de la Oliva, deslindando con el Pardo y el Pocito, y por la linde de Domingo Avid y deslindando con Alcobaza, con 31 dehesas; y el cuarto desde la linde del Pocito hasta la Ribera y toda esta abajo hasta el Rincón del Rey, con 34 dehesas. Además de en el lugar anterior, el listado de dehesas de cada giro puede consultarse en AMJC, Sección Agricultura y Ganadería, H.L.a. I, lg. I, carp. II, s.f.

¹² Ibidem.

¹³ AMJC, Sección Agricultura y Ganadería, H.L.a. I. Legajo I, Carpeta 3.

¹⁴ SÁNCHEZ MARROYO, F. op. cit., p. 92.

¹⁵ ESPAÑA FUENTES, R. op. cit., pp. 40-41.

sas que comprende el Giro de dicha proxima sementera (...) Y siendo el primer objeto de la politica gubernativa el mantener, aumentar y conservar la labor de las mieses, para mantener los individuos de las republicas, y el trafico y comercio de todas las demás cosas y la tropa militar, que de lo contrario no podria subsistir, es correspondiente el que mediante la carencia de tierra en el Giro para la sementera de dichas setenta yuntas de mis partes, se sirva VS^a acordar y mandar se les conceda barvechar las de presente en dicha dehesa de Sierra Brava (...) que sin embargo de quanto inadecuadamente dice y expone en su escripto de reposicion dicha viuda [D^a Theresa Romero, viuda de D. Bartolomé de Liaño, vecino de Burguillos y arrendatario de la dehesa de Sierra Brava] se ha de servir VS^a desestimandolos, mandar incontinenti que los labradores de dicho lugar de Santa Ana repartan y barvechen la dicha mitad poco mas de dicha dehesa de Sierra Brava (...) Lo primero porque supuesta la carencia que tienen para sus barvechos y sementeras los vecinos labradores de dicho Valle de Santa Ana, es constante que la mitad de dehesa y algo mas de dicha Sierra Brava que dichos labradores necesitados de tierra para sus barvechos y sementeras pretenden a seis años continuos que no se siembra. Se mando averla barvechado y sembrado dos años atras, respecto de que todas las demas se reparten entre los labradores de ambos Valles en quatro ojas o jiros, con que aviendo dejado dicha mitad de dehesa y algo mas de dicha Sierra Brava de barbecharse y sembrarse dichos seis años es preciso que en el presente entre en jiro y no se difiera tanto tiempo por la malicia de la arrendadora en perjuicio de el dueño de la propiedad y de mis partes y aumento de la labor. Lo otro porque aunque la dicha viuda a presentado el testimonio de el folio 16 en que consta que el síndico de el lugar de el Valle pidió y se le concedió para sementera de sus vecinos labradores el campo de dicha dehesa de Sierra Brava, que de presente esta sembrado, para confundir la verdad y ocultar la malicia de su posicion; es constante que está no puede embarazar el que se varveche y siembre la mitad y algo mas que tengo pedida, porque es constante, publico y notorio que dicha dehesa es de las de maior extension de todas las quarenta y ocho o cinquenta dehesas asignadas en la Real Provision de Jiros testimoniada de contrario. Y tambien es constante que por su situacion esta en medio de todas las quarenta y ocho o cinquenta asignadas para los quatro jiros de sementera de ambos Valles, y que por dicha razon de estar en medio de todas mediante su extension, todos los años cae a Giro, ya sea por un lado, ya por otro, ya por un costado, o ia por otro (...) Lo otro porque para apoio de lo que llevo alegado, debe reparar la atencion de VS^a que en los Giros señalados por la Real Provision de Giros testimoniada de contrario, se señalan a cada Jiro de quatro las dehesas de que se ha componer cada uno; pero en las dehesas señaladas para las sementeras de ambos Valles de Matamoros y Sancta Ana, no se dicen los quatro Giros, ni se señalan las que a de componer cada uno, mediante lo qual le es facultativo a sus Justicias señalarle a cada Giro las dehesas que les tengan cuenta a sus respectivos vecinos labradores, sin tener que guardar mas reglas que dos, la una, que no se salteen, sino es que todas las de el Giro señalado baian incorporadas unas con otras; y la otra, que las que entren en Giro tengan tres años de descanso sin barbecharse ni sembrarse.”¹⁶

A finales de siglo la situación continuaba en similares términos, a tenor de la información contenida en el Interrogatorio de la Real Audiencia de 1791. En este sentido...

¹⁶ AMJC, Sección de Agricultura y Ganadería, H.L.a. I, lg. I, carp. 4, ff. I, 23 y 24. Lamentablemente, la mayor parte del documento es ilegible debido a su avanzado estado de deterioro.

Por otro lado, a tenor de estos documentos, es cierto que en la medida de sus posibilidades, es la inexactitud de la Real Provision de 1728, como queda de manifiesto en el caso de los Valles, los labradores de los mismos tambien trataban de alterar en su favor el funcionamiento del derecho de giros, fundamentalmente tratando de escoger las mejores tierras, más cercanas a las sementeras, etc.

"... quanto a la agricultura deveo dezir que esta está enteramente perdida, siendo el pueblo de mas de trezientos vezinos [se refiere a Valle de Santa Ana] todos del exercicio de la labor y campo, y aunque para sus labores estan señalados en quatro jiros, ziertas dehesas no las labran por que los dueños y arrendatarios de ellas hazen las mas proporcionadas para su labor, repartiendo tambien tierra a vezinos de dicha ziudad [de Jerez de los Caballeros] que no deven entrar en dichos jiros, por lo que a el pobre vezino le quedan sin advitrio de poder labrar, porque si le dan alguna labor tal qual le quitan dos o quatro fanegas de lo mexor y le quedan lo yntil y montuoso, razon por que se queda lo mas por labrar, de que resulta no desmontarse aquellas tierras y no corresponder a la industria y cria de ganados"

Pero no sólo esto, sino que...

"... los mesteños que siéndole negado el engrosar zerdos y solo atender a su ganado lanar, ay ganadero que engrosan ochozientos y mil, porque suben las dehesas en disposizion, que no ay vezino que por el tanto las apetezcan por que no pueden y aquellos logran disfrutar todos los frutos, no solo el de pasto y vellota, sino es tambien el de la lavor dexando capatazes y agentes quando se retiran con sus ganados a la sierra, porque dexan zerdos, vacas, bueyes, cabras y muchas tierras enpanadas; lo que no puede mirarse sin dolor, de que en la maior parte probienen todos los daños del vezino"¹⁷

En cuanto a Valle de Matamoros, también nos encontramos con quejas parecidas, ya que...

"... hai una dehesa en el termino de dicha ziudad de Jerez que corresponde a el jiro de este valle y de el de Santa Ana llamada las Granjeras, que desean hacerla y lavorearlas los lavradores y no lo permite su dueño que lo es Don Josef de Tordoya vecino de la villa de Salvatierra, a cuias dehesas es solo abrigo de ladrones, contrabandistas y fieras y jabalines que destrozan los ganados y sementeras; cuias cavida no pueden dar razon, pero si que es suficiente para el jiro de amvos valles (...) quanto a la agricultura lo que puedo dezir señor es que en la provincia podra haver aplicazion a ella pero en ningun puevlo mas que en este, pues hasta el gremio de jornaleros esta sumamente aplicado, pero con poco fruto por que el jiro que pertenece a este valle, entre vezinos de Jerez que tienen separado el jiro como por los dueños o arrendatarios de dichas dehesas, aunque sean forasteros se cojen y apropian para si y sus paniaguados las yervas de ellas, y lo que quedan para estos vecinos es el zangarron para desmatar, rozar y quiar arvoles que ejecutan a fuerza de sangre y mui crezido costo, de modo que por bien que queden sufren muchos perjuicios que por necesidad y no tener otro recurso siemvran las tierras que les quedan; y lo que es mas no darles en tiempo las licencias para las quemas tanto por los juezes como por los dueños de dehesas, suponiendo no estar segun ordenanza, siendo asi que lo que oi hai que ver en dicho termino de Jerez son las dehesas que se han cortado, desmontado y quemado, que con este veneficio se halla hechas un novrajar y frutosas livres de bosques, y no las que no se han quemado ni rozado que se halla hechas bosques abrigo de fieras y malhechores, de modo que quando vienen a dar dichas licencias es quando ha llovido muchas vezes y pierden su travajo que han hecho"¹⁸

¹⁷ RODRÍGUEZ CANCHO, M. y BARRIENTOS ALFAGEME, G. (Eds.) *Interrogatorio de la Real Audiencia. Extremadura a finales de los tiempos modernos (Partido de Badajoz)*, Mérida, Asamblea de Extremadura, 1994, p. 531.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 678 y 681.

Estos problemas con la Mesta también fueron criticados por el cura de Jerez Nuñez Barreros: "... porque, añencólos tolerado incóvidamente a los ganaderos trasvando el comerciar no sólo en sus ovejas, sino en cerdos y otras especies de ganados, han subido las dehesas a precios triplos o más de los que ganaban; con cuyo motivo, no siendo accesibles a los vecinos, las aprovechaban aquellos". CORREA, F. CARRASCO A., GONZÁLEZ, G. op. cit. 2000.

Y es que el propio Juan Antonio de Inguanzo, oidor de la Audiencia y encargado de la visita al Partido de Badajoz, nos confirma esta última situación:

"... del establecimiento de los quatro giros para la labor y aprovechamiento de la tierra para pasto en los años intermedios, nace el abuso de que por beneficio de los ganaderos no se permite al labrador empezar el barbecho hasta el dia 8 de febrero, de cuya practica nace el inconveniente de que solamente puede rozar y talar hasta el dia 15 del mismo mes, conforme al capitulo 10 de la ordenanza de montes de 12 de diciembre de 1748 y consiguientemente no tiene sino siete dias para dicha operacion, aunque la referida ordenanza concede dos meses desde 15 de diciembre hasta 15 de febrero"¹⁹

No obstante, la opinión del oidor no era muy halagüeña respecto al derecho de giros, a través de la cual aprovecharemos para deslizarnos hacia el proceso de desaparición del mismo, pues...

"... en las dos aldeas de Santa Ana y Matamoros se me quejaron los labradores de escasez de tierras y granos, sin embargo de que tienen algunas leguas de termino a donde se extienden sus quatro jiros, lo que me hace creer que no es cierta la falta de tierra, sino que les daña su mal cultivo por la continua variacion de colonos y la mucha distancia de la poblacion, desde donde no se pueden hacer las labores con el esmero y cuidado que se requiere para que la tierra produzca todo lo que produciria, si el labrador estuviera continuamente a la vista y viviese a su inmediacion"²⁰ (...)

En cada dehesa hay tres frutos que son pasto, labor y vellota, cuyo aprovechamiento se divide entre muchos arrendatarios y subarrendatarios, los cuales todos concurren a usar del fruto de su respectivo arrendamiento, naciendo de esta concurrencia que entre si mismos se perjudiquen los interesados, porque no es facil entre muchos arreglarse una metodica economia, como quando todos estos frutos se cultivan por una misma mano.

El fruto mas perjudicado es la labor que se hace en todas las dehesas cada quatro años, a lo que aqui llaman giros, de manera que un año es para la labor y tres para pasto, por lo que el labrador que disfruta un año solamente, no tiene estimulo para mejorar una tierra de que el ganadero se ha de utilizar los otros tres años.

En estos subarriendos el labrador no aplica a las tierras sino un trabajo superficial en quanto sea bastante para la cosecha de su año, pero se abstiene de toda mejora y beneficio permanente, cuya virtud interese al pasto y labor de los años y giros sucesivos en que hayan de participar de la utilidad otros arrendatarios, sin aplicarse integramente todo el fruto al que lo habia creado con su sudor y su dinero.

Si se quiere hacer mas fertil este termino y adelantar su agricultura, es preciso conceder al labrador no solamente el grano, sino tambien el rastrojo, el barbecho, el pasto, el arbolado y todo el fruto que se crie en la tierra de su arrendamiento, de manera que sea el unico dueño de todo su aprovechamiento, con la seguridad de ser mantenido en la posesion por el tanto o por el justo precio, sin que se le pueda despedir a no ser con justa causa.

Por estas razones entiendo que es conveniente reunir los tres frutos de cada dehesa en una sola persona que tomase a su cargo toda la labor, aprovechando asimismo el pasto y la bellota, en cuyo caso se economizarian y aprovecharian to-

texto literal (ajustar márgenes)

19 *Ibid.*, p. 533.

20 *Ib.*

dos estos frutos en la forma que unos a otros se hiciesen mayor utilidad y menor perjuicio.

Si fuera posible dividir estas dehesas en muchas pequeñas porciones accesibles a los labradores chicos, sería más útil esta cultura repartida entre mayor número de vecinos, porque los labradores chicos y muchos son más útiles al estado que los labradores grandes y pocos, pero había de estar cada suerte o división cercada e independiente para que el labrador dispusiese no solamente de la labor, sino también del pasto y arbolado que se criase dentro de su cercado, lo que no es fácil verificar en este término de Jerez, en donde no veo tierras sueltas y posesiones pequeñas, sino dehesas y terrenos grandes, para los cuales mientras no los quieran dividir voluntariamente sus dueños son más útiles los labradores ricos de muchas yuntas, a fin de que puedan cultivarse y aprovecharse por una sola mano todos los frutos de cada dehesa²¹

Podemos perfectamente imaginar el interés de los propietarios por dividir y repartir sus dehesas entre los labradores, cuando ni siquiera accedían o por lo menos impedían en gran medida, como hemos tenido ocasión de comprobar para el caso de ambos Valles, la práctica del derecho de giros. Pero sorprende quizás más la condescendencia del oidor respecto a los propietarios, ya que él mismo afirmaba en el informe general sobre el Partido de Badajoz que...

"... los medios de reducirse a cultivo las diversas clases que hay de tierras y por donde se ha de empezar en el supuesto de que la agricultura se debe adelantar por grados, y que no se puede abarcar todos de una vez en los principios; si se a de seguir la utilidad pública se deben cultivar en primer lugar las tierras mejores y más inmediatas a los pueblos, aunque sean de dominio particular, pues no puede haber buen cultivo cuando el labrador no vive inmediato a su trabajo, porque en las grandes distancias se pierde mucho tiempo en los viajes de ida y vuelta, y se tiene menos amor a la tierra [...] Si no hubiese tierras comunes o estuviesen muy distantes de la población, es necesario dotar a los labradores con las dehesas de dominio particular, por que en este caso es preciso que sufra algún quebranto el derecho de propiedad, pudiendo la autoridad pública precaver el abuso de la libertad de los propietarios, a quienes no es justo tolerar que tengan reducidas a pasto las dehesas que son aptas para la labor, cuando por su culpa no producen lo que conviene al estado y resulta una pérdida de frutos en daño a la sociedad. En los intereses no reciben perjuicio los propietarios, mediante el precio del arrendamiento que satisfacen los labradores, viniendo a reducirse el agravio a la falta de libertad; mayor servidumbre contra el derecho de propiedad es la posesión de los trashumantes y la prohibición de labrarse las tierras de pastos, cuyas dos providencias se hallan sin embargo establecidas desde muy antiguo, aunque son opuestas al bien público y al interés y libertad de los propietarios"²²

En realidad, como sostiene Gonzalo Anes para el caso de Extremadura y la propia documentación manejada refleja, los mesteños y los grandes propietarios se aprovecharon del aumento de la demanda de tierras a finales del siglo XVIII para exigir a los labradores rentas más altas y, también, para utilizarlos como mano de obra barata en la explotación de los grandes dominios²³.

²¹ Ib., pp. 370-371.

²² Ib., pp. 86-87. ¿Acaso no era una pérdida de libertad respecto a la propiedad lo que implicaba el derecho de giros? Por otra parte, téngase en cuenta que por estas fechas el vasto término jerezano estaba compuesto de 202 dehesas en total: 199 de dominio particular; una boyal y las otras dos pertenecientes a los propios y arbitrios de la ciudad: Ib., p. 364.

²³ ANES, G. *El Antiguo Régimen: los Borbones*, Madrid, 1983, p. 113. Cit. en ESPAÑA FUENTES, R. *op. cit.*, p. 39.

Pues bien, a pesar de todo lo expuesto Rafael España, sin ningún tipo de argumentación, comenta que los Ayuntamientos de los Valles de Santa Ana y Matamoros eran defensores de los intereses de los propietarios, y ello porque solicitaron al de Jerez que les permitiese alterar el orden en el que se había venido disfrutando el derecho de giros como consecuencia "de la horrorosa Guerra [de la Independencia] que felizmente ha terminado"²⁴.

III. DESAPARICIÓN DE ESTE DERECHO. A MODO DE CONCLUSIÓN

Hemos visto cómo, si bien el derecho de giros continuaba en funcionamiento en las vísperas de la reforma agraria liberal, desde luego en Valle de Matamoros y Valle de Santa Ana su práctica había sufrido más de un quebranto, como queda de manifiesto. Sin embargo, sería el decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813 -*Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería*- que autorizaba el cerramiento o acotamiento de todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase, el que pondría fin al derecho de giros, aunque su supresión definitiva se produciría tras el Trienio Liberal²⁵, puesto que como se ha afirmado "los labradores sufrieron las consecuencias de la libertad económica defendida por los gobernantes del Trienio. Ya con la vuelta al absolutismo se había puesto de manifiesto la presión, doble y simultánea y al mismo tiempo contradictoria, de los señores que querían aprovechar de manera conjunta los privilegios del régimen señorial recién establecido y las ventajas, en el terreno económico, del sistema liberal que acababa de ser suprimido"²⁶.

Ahora bien, tanto los labradores como los respectivos Ayuntamientos de las tres poblaciones consideraban esta situación una mera usurpación, por parte de terratenientes, caciques y con la aquiescencia de las autoridades superiores, de su derecho antiquísimo y tradicional de labrar y aprovechar las dehesas del término jerezano, por lo que en los diferentes momentos de crisis e inestabilidad política del sistema liberal a lo largo del siglo XIX, el derecho de Giros era siempre reivindicado, como ocurrió por ejemplo durante la regencia de Espartero, el Bienio Progresista y/o durante el Sexenio Revolucionario²⁷, donde se dio el caso de que, una vez anulados los giros, un buen número de senareros, asentados en virtud del reparto municipal, volvieron a las tierras con permiso de sus dueños, pero ahora

²⁴ ESPAÑA FUENTES, R. *op. cit.*, p. 41. Sinceramente, no vemos la conexión entre ambas cuestiones y que lleva a verter mencionado comentario a este autor. Además, el Ayuntamiento jerezano accederá a esta petición en 1811, mientras que se negará a una solicitud similar en 1815. La documentación original al respecto en AMJC, Sección Agricultura y Ganadería, H.L.a. I, lg. 1, carp. 8.

²⁵ ESPAÑA FUENTES, R., *op. cit.*, p. 41.

²⁶ GARCÍA PÉREZ, J., SÁNCHEZ MARROYO, F. y MERINERO MARTÍN, M.J. *Historia de Extremadura. Los tiempos actuales*. Badajoz, Universitas Editorial, 1985, vol. IV, p. 749. Afirmación extrapolable a nuestra comarca objeto de estudio a pesar de no ser territorio de señorío, pero donde se observa el mismo procedimiento en este caso por parte de los propietarios de las dehesas, muchos de ellos también pertenecientes a la nobleza, como muestra la propia desaparición del derecho de giros en este contexto. De hecho, hay que tener en cuenta que la legislación sobre acotamientos sufrió los mismos avatares que tantas otras disposiciones progresistas: anulación entre 1814 y 1820, restablecimiento entre 1820 y 1823, nueva revocación entre 1823 y 1833 y, finalmente, la nueva reposición del decreto de 1813 en virtud del decreto de 6 de septiembre de 1836, al que seguirán disposiciones aclaratorias y confirmatorias. GARCÍA SANZ, A. Y GARRABOU, R. (Eds.). *op. cit.*, p. 55. De este modo, pese a la revocación del mencionado decreto durante la Década Ominosa ya hemos señalado la desaparición del derecho de giros tras el Trienio.

²⁷ Estos procesos de reclamación del derecho de giros pueden verse en ESPAÑA FUENTES, R. *op. cit.*, pp. 44-69 y 92-106. Y para el último, referente al Sexenio, también en SÁNCHEZ MARROYO, F. *op. cit.*, pp. 93-114. Muy interesante, aunque ambos autores no lo recogen, es el alegato en defensa de este derecho realizado en el contexto de la I República por el diputado Vicente Infante en la segunda sesión de la Diputación Provincial de Badajoz de 5 de abril de 1873 (*Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz*, n° 76, de 16 de abril de 1873) y que incluso recibió la felicitación del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros por la misma: AMJC, Sección de Gobierno Local (Libros de acuerdos de plenos), H.A.a, lg. 25, carp. 172, f 80, sesión de 21 de mayo de 1873.

su carácter inédito el real decreto emitido con motivo de los problemas de jurisdicción entre administración y jurisdicción planteados con el restablecimiento del derecho de jiros durante el Bienio. Véase Gaceta de Madrid, n° 1511, domingo 22 de febrero de 1857. Asimismo,

No obstante, es de destacar por

como colonos²⁸. Sin embargo, en realidad esta situación no sorprende si tenemos en cuenta que el sistema de giros –que no el derecho, como queda advertido más arriba– continuó practicándose en esta zona hasta los años sesenta y setenta del siglo XX, aunque eso sí, ya como un contrato que, entre otras cosas, establecía un terrazgo más elevado.

Así pues y como conclusión a este trabajo, se pueden apuntar principalmente dos ideas relacionadas con el derecho de giros y su posterior desaparición como consecuencia de la legislación liberal, además refrendadas por numerosa y acreditada bibliografía. Por una parte, el fracaso de la política ilustrada en esta comarca en cuanto a su pretensión de fomentar la agricultura, especialmente en lo tocante al aumento del número de labradores, como ha quedado de manifiesto en el informe de Juan Antonio de Inguanzo y que anuncia, *grosso modo*, la opinión más conocida de Jovellanos sobre estas cuestiones en su famoso informe sobre la ley agraria²⁹.

Y, por otra, el ejemplo que constituye la desaparición de este derecho como consecuencia de la alianza entre burguesía y nobleza, grupos sociales en los que se encuadran los propietarios de dehesas del término jerezano, a la hora de llevar adelante la reforma agraria liberal, cuyo objeto fundamental de transacción entre ambos grupos fue, precisamente, la titularidad de la propiedad particular sobre la tierra³⁰. Alianza que también afectaría al ámbito jurídico, única vía casualmente que el sistema liberal implantado ofrecía a los labradores para reivindicar su derecho de giros, de ahí que “la Real Orden de 11 de febrero de 1836, y de acuerdo con ella el Tribunal Supremo, exigen que el derecho al aprovechamiento de los pastos *en suelo ajeno* se pruebe por título especial de adquisición, no bastando acreditar el uso o costumbre por muy antiguos que sean [...] Luego, poner por condición a los pueblos, para respetarles lo suyo, que presentaran título escrito de adquisición, era añadir al desafuero la hipocresía, pues se pedía lo que se sabía de cierto que no había existido con carácter particular sino en muy contados casos”.³¹ Además y por último, estas recetas técnicas estaban inspiradas más en los intereses económicos de los grandes propietarios que en un auténtico propósito de incrementar la producción y, en definitiva, el bienestar social, como ha quedado demostrado al menos para el caso francés, donde en aquellas zonas del país vecino en las que tras la revolución se conservó mejor el policultivo y el régimen agrario tradicional, con la asociación de ganadería y cultivos, son también las zonas donde el progreso agrario ha sido mayor, y no aquellas otras en las que la actividad agraria se acomodó a los nuevos principios³².

Al mismo tiempo, recuerda que los Cortes de Cádiz nombraron representantes de la patria a Jovellanos. Por otra parte,

²⁸ SÁNCHEZ MARROYO, F. *op. cit.*, p. 106.

²⁹ Como otro ejemplo de este fracaso de la política ilustrada, véase a SÁNCHEZ SALAZAR, F. “Los repartos de tierras concejiles en la España del antiguo régimen”, en ANES, G. (ed.) *La economía española al final del Antiguo Régimen, I. Agricultura*, Madrid, Alianza Editorial y Banco de España, 1982, pp. 189-258.

³⁰ GARCÍA SANZ, A. Y GARRABOU, R. (eds.) *op. cit.*, p. 11.

³¹ COSTA, J. *op. cit.*, vol. II, p. 260.

³² GARCÍA SANZ, A. Y GARRABOU, R. (Eds.) *op. cit.*, p. 17. Cf. ESPAÑA FUENTES, R. *El Sexenio Revolucionario en la Baja Extremadura*..... pp. 131-132.

Y también, más específico aun para el caso de Extremadura, RODRÍGUEZ GRATERA, A.

“La última reforma agraria de los gobiernos ilustrados. El Real Decreto de 28 de abril de 1793”, en MELÓN, M.A., LA PARRA, E. Y PÉREZ, F.T. (eds.) *Manuel Godoy y su tiempo: Congreso Internacional Manuel Godoy (1767-1851)*, Badajoz, Editora Regional